



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 842-2023
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2025 09:01:35 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:45:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 14:44:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 16:23:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:44:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2026 16:00:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, en su recurso de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero incorporó agravios que, en sí mismos, no fueron debidamente justificados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Américo Emiliano Romaní Cárdenas** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 384), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **(i)** declaró infundada la apelación interpuesta; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 295), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en la modalidad de actos libidinosos contrarios al pudor (previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo, literal 2, con la agravante del último párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales R. A. P. R. (9 años), le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Romaní Cárdenas** fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 408) e invocó las causales 1, 2

y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que se estime su recurso de casación y, casando la sentencia de vista, se declare su nulidad; además, se advierte que no dividió ni disgregó sus agravios por cada causal invocada (inobservando así el inciso 1 del artículo 430 del CPP). Al respecto, sus agravios son los siguientes:

- 1.1.** Se inobservó lo establecido en el artículo 393, numeral 1 (no utilizar para la deliberación pruebas diferentes a las legítimas incorporadas en el juicio), artículo VIII del Título Preliminar (todo medio de prueba será valorado si fue incorporado al proceso por un procedimiento legítimo) y artículo 159, todos del CPP (no se utilizará los medios probatorios obtenidos con vulneración de derechos fundamentales), ya que, de la revisión del auto de enjuiciamiento, se puede observar que el fiscal se desistió del acta de entrevista única en cámara Gesell (al haberse ofrecido el examen a la menor agraviada en el juicio oral), por tanto, dicha acta no debió ser actuada en el juicio, salvo que haya sido admitida mediante reexamen por el juez de juzgamiento o como prueba de oficio o excepcional.
- 1.2.** No se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, que señala la obligatoriedad de tramitarse la entrevista única en cámara Gesell como prueba anticipada, bajo las condiciones del artículo 242 del CPP; empero, en el caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, se debió obligar a la víctima a concurrir al juicio para brindar su declaración y ser sometida al contradictorio y no darle valor en el plenario ni en el juicio de apelación.
- 1.3.** Se vulneró el principio de imputación necesaria, ya que la fiscalía y los jueces efectuaron una incorrecta subsunción de los hechos al tipo penal, inclusive, invocaron una norma derogada

(prevaricato), debiéndose indicar el artículo vigente al momento de los hechos y especificar la correcta modalidad delictiva en la que se subsume la conducta exteriorizada por el procesado.

1.4. Planteó, como temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, a la letra, lo siguiente:

- ¿Puede el A Quo, al momento de fundamentar su sentencia, ante la no concurrencia al juicio oral de la presunta víctima, valorar como prueba documental el Acta de Entrevista Cámara Gesell, la cual no fue admitida en el auto de enjuiciamiento (por desistimiento del Fiscal); y si la presunta víctima tampoco concurre al juicio de apelación, puede la Sala de Apelaciones convalidar la valoración del Acta de Entrevista de Cámara Gesell efectuada por el A quo en la sentencia impugnada?
- ¿Puede el A quo admitir y valorar en Acta de Entrevista en Cámara Gesell sin que la misma se haya llevado a cabo conforme a las formalidades previstas en el literal 1 del artículo 242 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de la declaración de la menor como Prueba Anticipada, conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley 30364 modificada por el Decreto Legislativo 1386?
- ¿Puede el A quo juzgar y sentenciar por un delito cuya estructura típica ha sido modificada, invocándose inclusive leyes que han sido derogadas por la Ley 308387 que modifica el texto primigenio del artículo 176-A del Código Penal?

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las

sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (diez años). Por lo tanto, se trata de una *casación ordinaria*, la que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si aquel justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este contexto, en su escrito de casación, el recurrente invocó la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, y sostiene que se vulneró el principio de imputación necesaria, ya que la fiscalía y los jueces efectuaron una incorrecta subsunción de los hechos al tipo penal, inclusive invocaron una norma derogada (prevaricato), debiéndose indicar el artículo vigente al momento de los hechos y especificar la correcta modalidad delictiva en la que se subsume la conducta exteriorizada por el procesado.

Cuarto. Sin embargo, este argumento no es de recibo, dado que, en la sentencia de vista recurrida (ítem 6.9), se dio respuesta al agravio referente a la garantía de imputación necesaria, señalando que el representante del Ministerio Público (Rubén Guillermo López Rueda), en la audiencia de control de acusación, ha precisado que los hechos se produjeron en septiembre de 2018; y, en el auto de enjuiciamiento dictado en el mismo acto, el juez declara formal y sustancialmente válida la acusación fiscal; esto es, entre otros, que los hechos se produjeron en septiembre de 2018, resolución que no fue objetada por el mismo abogado que apela la sentencia. Consecuentemente, la imputación necesaria corresponde ejercerla y sustentarla al Ministerio Público, como en efecto ha sucedido en el presente caso.

Asimismo, respecto a la calificación jurídica (segundo párrafo del ítem 6.9), refirió lo siguiente:

La calificación jurídica que tipifica la conducta de su defendido en el presente caso [...]. En primer lugar, la Ley 30838 que modifica el artículo 176º-A del Código Penal, no entró en vigencia el 11 de julio del 2018 sino el 05 de agosto del indicado año, teniendo en cuenta que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de agosto del multicitado año, que establece una penalidad de no menor de nueve ni mayor de quince años, por lo que si bien si bien la tipificación ni la aplicación temporal de la ley no se han aplicado correctamente, **la efectuada favorece y no perjudica al acusado**; debiendo entenderse en concreto que el ilícito penal cometido se encuentra tipificado en el artículo 176º-A del Código Penal, modificado por la Ley 30838. **[Énfasis nuestro]** [sic]

Quinto. En lo atinente a la causal 2 —si la sentencia o el auto incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal—, el recurrente refiere que se inobservó lo establecido en el CPP, específicamente el artículo 393 (numeral 1), el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 159, ya que, en el auto de enjuiciamiento, el fiscal se desistió del acta de entrevista única en cámara Gesell. Por tanto, dicha acta no debió ser actuada en el juicio, salvo que haya sido admitida mediante reexamen por el juez de juzgamiento o como prueba de oficio o excepcional. Al respecto, se observa que estos agravios de casación no fueron deducidos como tales en el recurso de apelación (foja 323). Por ello, esta Sala Suprema Penal lo desestimaré conforme al artículo 428, inciso, 1, literal d) —*in fine*—, del CPP.

Sexto. Sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal, al revisar el cuaderno de debate adjunto, pudo verificar que, en el acta de audiencia del 18 de enero de 2022 (véase foja 237 del cuaderno de debate), la defensa técnica del procesado recurrente (letrado Manuel Amadeo Suarez Suarez) fue quien solicitó el reexamen de *pruebas documentales*, entre ellas se encontraba la declaración de la menor agraviada de iniciales R. A. P. M. y el examen de la perito psicóloga

Jenny Colqui Quiñonez, las cuales fueron admitidas por el Juzgado Penal, vía reexamen; por tanto, dichos medios de prueba obtuvieron la conformidad por parte del abogado defensor del recurrente.

Séptimo. Por último, el recurrente también invocó la causal 5 —si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional—. Señaló que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, que indica la obligatoriedad de tramitarse la entrevista única en cámara Gesell como prueba anticipada, bajo las condiciones del artículo 242 del CPP. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista (cuarto párrafo del ítem 6.9), se pudo verificar que el Colegiado Superior fundamentó el agravio relacionado con la obligación de que la declaración de la menor agraviada sea considerada como prueba anticipada, manifestando lo siguiente:

En parte podría ser de recibo este agravio; sin embargo, la Sala permanente de la Corte Suprema, ha determinado que es verdad que la propia Ley, al establecer inicialmente que la declaración de una niña mediante el sistema de entrevista única tiene el carácter de prueba preconstituida, yerra conceptualmente al denominarla como tal, desde que la preconstitución probatoria procesalmente se entiende referida a la prueba material y la documentada o documental pública (actas de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, de allanamiento, de registro, de control de comunicaciones, etcétera), mientras que la anticipación probatoria comprende exclusivamente la prueba personal -la primera puede actuarse por la Policía o el Fiscal, mientras que la segunda solo por el juez-. Empero, lo esencial y determinante desde la perspectiva jurídica es que la entrevista única se realice bajo los requisitos antes indicados y, de ser así, tendrá eficacia probatoria y, por ende, podrá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica. Estando a lo anotado por la Corte Suprema si es factible valorar la entrevista única,

máxime cuando en esta han intervenido los Fiscales en lo Penal y Familia, la Psicóloga y la defensa técnica del acusado y la diligencia se ha realizado conforme lo ha precisado la Corte Suprema. [sic]

Octavo. De lo expuesto, se advierte que, al no existir la justificación debida a las causales invocadas de acuerdo con las normas procesales vigentes, no se cumple con lo señalado por el aludido numeral 6 del artículo 430 del CPP, lo que amerita desestimar el presente recurso.

Noveno. Ahora bien, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ Supremo), se puede apreciar que el abogado defensor del recurrente presentó su escrito adjuntando el Informe Técnico Forense n.º 040-2024-ENTU/PSIC/RMJL sobre el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada. Sin embargo, es preciso señalar que esta Suprema Sala Penal no puede valorar ni revalorar prueba alguna, ya que no se trata de una nueva instancia, por lo que debe ser rechazada.

III. Costas procesales

Décimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 425), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Américo Emiliano Romaní Cárdenas** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 384), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **(i)** declaró infundada la apelación interpuesta; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 295), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en la modalidad de actos libidinosos contrarios al pudor (previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo, literal 2, con la agravante del último párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales R. A. P. R. (9 años), le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala, y su ejecución, del Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se

archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/jtf